

Artículo 5°. *Administración.* La Bolsa Nacional Agropecuaria, BNA, administrará los recursos del programa bajo convenio con la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C.F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2699 DE 2007

(julio 13)

por el cual se establecen algunas normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 154, 159, 170, 178, 179, 180, 183, 184, 201 y 222 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 13, 14, 19, 25 y 32 de la Ley 1122 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuenta de alto costo.* Las Entidades Promotoras de Salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) administrarán financieramente los recursos destinados al cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y de los correspondientes a las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo, que en sendos casos determine el Ministerio de la Protección Social, en una cuenta denominada "cuenta de alto costo" que tendrá dos subcuentas correspondientes a los recursos anteriormente mencionados.

Artículo 2°. *Administración de la cuenta de alto costo.* La administración de la "cuenta de alto costo" se hará de manera conjunta por la totalidad de las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado y las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC).

La "cuenta de alto costo" se podrá manejar a través de encargo fiduciario o por el mecanismo que determinen el conjunto de las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades obligadas a compensar en entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera y deberá ser aprobada por el Ministerio de la Protección Social.

Las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades obligadas a compensar definirán los mecanismos de administración y auditoría, de lo cual darán cuenta al Ministerio de la Protección Social, dentro de los tres meses siguientes a partir de la expedición del presente decreto. Cualquier modificación en los anteriores mecanismos deberá ser tramitada en igual forma.

Artículo 3°. *Responsabilidad de los representantes legales.* Por tratarse del manejo de recursos públicos, los representantes legales de las diferentes Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar serán responsables del debido giro a la cuenta, del adecuado manejo de los recursos, de la oportuna y debida distribución y posterior situación de recursos a las cuentas individuales de las EPS, así como de la oportunidad y calidad de la información.

Artículo 4°. *Monto de recursos y mecanismos de distribución.* El monto de recursos que corresponda aportar a cada Entidad Promotora de Salud y demás entidades obligadas a compensar, que provendrá de la porción correspondiente de la Unidad de Pago por Capitalización, y el monto que le corresponderá en la distribución será el que resulte de aplicar el mecanismo que se establezca, a través de Resolución conjunta, por los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, para cada tipo de enfermedad de alto costo y de actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con las enfermedades de alto costo que se seleccionen. Para el efecto se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:

- Tasas de Prevalencia de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública Individual en cada Entidad Promotora de Salud y entidades obligadas a compensar.

- Tasas de Incidencia de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública Individual en cada Entidad Promotora de Salud y entidades obligadas a compensar.

- Costo de la atención de cada una de las Enfermedades de Alto Costo y/o de Interés en Salud Pública Individual en cada Entidad Promotora de Salud y entidades obligadas a compensar.

- Población en cada Entidad Promotora de Salud y entidades obligadas a compensar.

La periodicidad, la forma y el contenido de la información que deben reportar las Entidades Promotoras de Salud y las demás entidades obligadas a compensar para soportar

el giro a la "cuenta de alto costo" y la posterior distribución será igualmente definida en esta Resolución.

Artículo 5°. *Giro de recursos a la cuenta de alto costo.* Las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y demás entidades obligadas a compensar girarán el monto de los recursos que les corresponda, independientemente del periodo de la compensación, a la "cuenta de alto costo" el día hábil siguiente al que se apruebe la compensación por parte del Fosyga. Las compensaciones que se tendrán en cuenta para efectos del presente decreto serán las que correspondan a los periodos de compensación posteriores al 1° de enero de 2008.

Los recursos que corresponda a las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado se calcularán con base en la población contratada debidamente carnetizada y en el caso de los recursos que reconoce la Subcuenta de Solidaridad de los afiliados que hayan pasado la validación del BDU, dichos recursos los girará directamente el Ministerio de la Protección Social, de los recursos de cofinanciación del Fosyga y/o de los del Sistema General de Participaciones a la cuenta de alto costo con la misma periodicidad con que hace los giros a las entidades territoriales. El Ministerio de la Protección Social ejecutará sin situación de fondos lo correspondiente a las entidades territoriales por dichos componentes y lo propio hará la entidad territorial, es decir ejecutará su presupuesto sin situación de fondos por el monto destinado a la cuenta de alto costo al momento de hacer los giros a las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado.

Artículo 6°. *Incumplimiento por parte de las entidades promotoras de salud y entidades obligadas a compensar.* Si una Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo o una entidad obligada a compensar no efectúa el giro en la cuantía y el tiempo señalado en este decreto y/o no suministra en debida forma la información que para el efecto se determine, el organismo directivo que definan las EPS y EOC informará al Fosyga, a fin de que este autorice o dé traslado de los recursos que a esta entidad le corresponden y los descuenta de la siguiente compensación de la entidad, La EPS del Régimen Contributivo o EOC incumplida, no será beneficiaria de la distribución de los recursos de la "cuenta de alto costo" hasta que normalice su situación, sin que ello la exonere de continuar respondiendo por la atención de salud de las enfermedades de alto costo de sus afiliados, ni de la realización de las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Si la Entidad Promotora de Salud del régimen subsidiado no suministra la información en la forma y en el tiempo señalado, el organismo directivo que definan las EPS y EOC informará al Ministerio de la Protección Social para que este gire directamente los recursos relacionados con esa Entidad Promotora de Salud, a la "cuenta de alto costo", lo cual deberá reflejar la entidad territorial y la EPS correspondientes en su ejecución presupuestal. La Entidad Promotora de Salud incumplida no será beneficiaria de la distribución de los recursos de la "cuenta de alto costo" hasta que normalice su situación, sin que ello la exonere de continuar respondiendo por la atención de salud de las enfermedades de alto costo de sus afiliados, ni de la realización de las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Artículo 7°. *Entrega de los recursos a las entidades promotoras de salud y entidades obligadas a compensar.* La entrega de los recursos de la "cuenta de alto costo" se hará a las diferentes Entidades Promotoras de Salud y EOC el día siguiente al que se realice la distribución de esos recursos por parte de quien determinen las Entidades Promotoras de Salud y EOC.

La entrega de los recursos a las Entidades Promotoras de Salud y EOC incumplidas, se realizará en el siguiente periodo una vez que acrediten en debida forma lo establecido en el presente decreto.

Artículo 8°. *Requerimiento y revisión de la información.* El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud podrán, en cualquier tiempo, requerir información relativa al manejo de la cuenta de alto costo y efectuar las revisiones a que haya lugar.

El Ministerio de la Protección Social establecerá un sistema de información para enterar a la ciudadanía sobre la incidencia, prevalencia y costos de las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo en el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, preservando los lineamientos legales sobre el Hábeas Data.

Artículo 9°. *Seguimiento y evaluación de la cuenta de alto costo.* Los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público evaluarán semestralmente el funcionamiento de la cuenta de alto costo, para que el Gobierno Nacional tome las medidas que considere.

Artículo 10. *Inicio de la cuenta de alto costo.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las EPS de ambos regímenes y entidades obligadas a compensar ejecutarán todas las actividades previas inherentes a la conformación de la cuenta de alto costo, para que a partir del 1° de enero de 2008 comience su operatividad.

Artículo 11. *Revisión de información.* El Ministerio de la Protección Social podrá revisar la información que reportaron las Empresas Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar y que sirvió como base para el cálculo del coeficiente de alto costo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y en caso de considerarlo necesario le dará traslado a la Superintendencia Nacional de Salud para que practique las verificaciones correspondientes y tome las medidas pertinentes.

Artículo 12. *Deducciones margen de solvencia.* El mecanismo de transferencia de riesgo contemplado en el presente decreto, aplica a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1698 de 2007 que modifica al artículo 5° del Decreto 574 de 2007, en cuanto a los mecanismos de transferencia de riesgos aceptables para reducir el monto requerido del margen de solvencia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 13 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000263 DE 2007

(junio 28)

por la cual se unifican unas matrículas y se ordenan unas correcciones preliminares J-221/2007.

El Registrador Principal (E) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1250 de 1970, procede a decidir las diligencias preliminares, J-221/2007.

I. ANTECEDENTES

Mediante Turno de Corrección número 2564 de 22 de febrero de 2007, se solicitó la unificación de las Matrículas 50C-260602 y 50C-320153, por corresponder a un mismo inmueble.

En Oficio C. T. 062 de 27 de febrero de 2007, suscrito por el señor José Arturo Torres Esguerra, Coordinador Certificación Antiguo Sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se solicitó estudiar la posibilidad de unificar las Matrículas Inmobiliarias 50C-260602 y 50C-320153, correspondiente al predio marcado con el número 26-51 de la Carrera 34, Garaje 8, según RIP-20 contentivo de la tradición inscrita en Libros de Antiguo Sistema.

PRUEBAS RECAUDADAS

Oficio número C. T. 062 de 27 de febrero de 2007, suscrito por el Coordinador Certificación de Antiguo Sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

RIP-20, correspondiente al inmueble Garaje 8, ubicado en la Carrera 34 número 26-51, Edificio Chile de Bogotá.

Turno de Corrección número 2564 de 22 de febrero de 2007, relacionado con los folios de Matrícula 50C-260602 y 50C-320153.

Certificados de Libertad y Tradición de las Matrículas 50C-260602 y 50C-320153.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los antecedentes y estudiada la tradición de los folios de matrícula 50C-260602 y 50C-320153, se pudo establecer que identifican registralmente un mismo inmueble, ubicado en la Carrera 34 número 26-51, Edificio Chile, en Bogotá; es decir, se encuentran en duplicidad.

El artículo 49 del Decreto número 1250 de 1970 preceptúa: “Cada folio de matrícula de propiedad inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción o se realice en él una parcelación o urbanización o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, el Registrador dará aviso a la respectiva Oficina Catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad”. (Entre comillas es textual).

Las matrículas 50C-260602 y 50C-320153; riñen con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1250/70, por estar en duplicidad identificando un mismo predio. Para subsanar dicha inconsistencia se deben unificar en la matrícula con la tradición más completa, que en el presente caso es la 50C-320153.

No obstante lo anterior los folios de matrícula inmobiliaria mencionados son objeto de corrección algunos de sus registros según el contenido de los documentos publicitados (artículo 35 del Decreto 1250 de 1970).

Los actos de inscripción propios de la administración pueden adecuarse o corregirse en cualquier tiempo conforme el Estatuto Registral (artículo 35 del Decreto 1250/70), de acuerdo con la tradición jurídica del bien, contenida en los documentos registrados y que hacen parte del archivo de cada Oficina de Registro.

Lo anterior es procedente en cumplimiento al artículo 82 del Decreto-ley 1250/70 que Preceptúa: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ordenación de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”. (Entre comillas es textual).

III. DECISION

Fluye de todo lo expuesto que los folios de matrícula: 50C-260602 y 50C-320153, se deben unificar en la 50C-320153; esta última abierta el 20 de abril de 1976, en la fecha conformada por diecinueve (19) anotaciones, que contiene la tradición más completa y el mayor número de inscripciones, en cumplimiento del Estatuto Registral.

Por lo tanto el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, procediendo en Derecho y en cumplimiento a la ley.

RESUELVE:

Primero. Ordénase unificar las matrículas 50C-260602 y 50C320153, correspondientes al predio ubicado en la Carrera 34 número 2651, Garaje 8 del Edificio Chile, en Bogotá, en el folio de Matrícula 50C320153, este último abierto el 20-04-1976, y en la fecha con diecinueve (19) registros.

Segundo: Ordénase cerrar la Matrícula Inmobiliaria: 50C-260602, dejando como salvedad “Unificada en la Matrícula 50C-320153”.

Tercero. Ordénase en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C320153, las siguientes correcciones:

a) En linderos incluir: “Oriente, en 2,30 metros, con zona de juegos de propiedad común;”, según RIP-20;

b) Corregir complementación según lo certificado en RIP-20 (Obrante a folio N° 5, preliminares J221/2007);

c) Excluir las Anotaciones 1 y 2 (Escritura 6331/1967, 1459/1968), por corresponder a la complementación de la matrícula;

d) Corregir el orden cronológico de las anotaciones en riguroso orden de radicación conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 1250/70;

e) En Anotación 1 de 23-06-1969 (escritura 3610/19969, Not. 6 de Bogotá), la fecha de la escritura es “29-05-1969” y no como parece;

f) En Anotación 2 (Escritura 3610/1969), corregir el mes del registro por “06” y no como aparece;

g) En Anotación 10 de 25-07-1977 (Oficio 2424/1977), corregir que la anotación que cancela es la N° “4” y no la 6 como aparece;

h) En Anotación 17 de 04-09-1989 (Escritura 1680/1985), corregir que la anotación que cancela es la número “12” y no la 14 como aparece; todo lo anterior según el contenido de los documentos inscritos y la tradición del predio (Decreto 1250 de 1970).

Parágrafo. Hace parte de la presente resolución el RIP-20 del folio de Matrícula 50C-320153, elaborado en Antiguo Sistema de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, según inscripciones efectuadas en libros.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a: Ernesto Pinilla Quintana, Girleza del Socorro Gómez Sierra, terceros indeterminados, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación (Artículo 49 del C. C. A., y Decreto 0302 de 29-01-2004).

Quinto. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

Sexto. Comuníquese enviando copia de la presente resolución al Coordinador de Certificación Antiguo Sistema de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para su cumplimiento en libros.

Séptimo. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2007.

El Registrador Principal (E),

Javier Salazar Cárdenas.

La Coordinadora Area Jurídica,

Gloria Inés Pérez Gallo.

(C.F.)

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 076 DE 2007

(junio 28)

por el medio de la cual se crea el Comité de Convivencia Laboral de la Universidad Surcolombiana.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas;